

## *Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

### **Causa N° 732-00-CC/12 “Dist Trans SRL s/infr. Art. 23 - L1217” - Apelación**

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2015, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcelo P. Vázquez, Marcela De Langhe y Elizabeth A. Marum, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 85 contra la resolución obrante a fs. 79/80 de la presente, de la que

#### **RESULTA:**

I.- Que conforme se desprende de fs. 10/vta., la presente tiene origen en virtud de la promoción de la ejecución fiscal, por parte del representante del GCBA, contra Dist Trans SRL, por el cobro de la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000), más intereses y costas. Ello, en virtud de la constancia de deuda agregada a fs. 1, emitida el 14 de enero de 2011 en virtud de la Res. 12518/UAAFE/09, dictada el 5 de octubre de 2009.

II.- Que a fs. 72/73 vta. el apoderado de la demandada se presenta y plantea la prescripción de la acción. Señala que desde el primer auto de la ejecución -del 3 de febrero de 2012- hasta el momento en que la encartada fue notificada de la demanda -el 24 de septiembre de 2014- transcurrieron más de dos años. Entiende que, de acuerdo a la CADH, constituye derecho vigente el de toda persona a obtener la decisión jurisdiccional en un plazo razonable. Destaca que la jurisprudencia local anula las funciones de la prescripción, permite la indebida extensión del proceso contravencional y vulnera el principio de legalidad; el art. 31 Cód. Contravencional establece expresa y taxativamente las causales de suspensión e interrupción del cómputo de la prescripción. Formula, reserva del caso federal y solicita que se declare la prescripción de la presente acción, con costas a la parte actora.

III. Que a fs. 76/78 vta. contesta vista el Dr. Federico Blejer, representante del GCBA, quien solicita el rechazo del planteo referido.

Señala que la defensa, en forma arbitraria, entiende que el plazo de prescripción se ha cumplido luego de dictarse el primer proveído y se aparta de los hechos de la causa -la actividad procesal desplegada a fin de cursarle la intimación de pago- y de la normativa aplicable. Advierte que el impugnante refiere al término para juzgar la conducta del infractor, cuando en el caso la multa ya fue impuesta y existe una sentencia firme en condiciones de ser ejecutada judicialmente, habiéndose interrumpido el plazo de prescripción con el inicio de la acción; indica que con la notificación de la Res. 12518/UAAFE/09 y su intimación de pago se produjo la suspensión de la prescripción por un año, por lo que su cómputo se reanudó un año después y desde allí deben contarse los dos años establecidos por el art. 34 de la Ley 451. Destaca que en materia de prescripción se debe estar a una interpretación restrictiva, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia que cita, y agrega que en el caso

la demanda fue interpuesta en legal tiempo y forma, por lo que corresponde el rechazo de la excepción.

IV.- Que a fs. 79/80 el Sr. Juez de grado resuelve declarar la prescripción de la sanción de multa. Sostiene que si bien al momento de interposición de la demanda -el 29 de diciembre de 2011- no habían transcurrido los dos años previstos por el art. 34 de la Ley 451, desde allí el plazo comenzó a correr nuevamente, habiendo operado el plazo en cuestión el 29 de diciembre de 2013 sin que se produjera ninguna causal de interrupción o suspensión de la misma. Asimismo, indica que cabe desechar la postura del mandatario del GCBA en cuanto a que, una vez interpuesta la demanda, no podría invocarse la prescripción durante el juicio.

V.- Que a fs. 85 el representante de la parte actora interpone recurso de apelación, remedio concedido por el Juez de grado a fs. 86/87 de conformidad con lo establecido por los arts. 219 y 456 CCAyT. A fs. 90/96 vta. se agrega el memorial presentado por el impugnante.

El Dr. Blejer sostiene que en el caso de un juicio ya iniciado, en proceso activo y con la prescripción interrumpida por la interposición de la demanda, resulta arbitrario y carente de sustento fáctico y/o jurídico sancionar a la actora con la reanudación del plazo durante el transcurso del juicio. Destaca que se ha desplegado actividad idónea para activar el proceso dentro de los plazos legales, sin perjuicio del resultado de las sucesivas cédulas libradas y considera que el Juez ha confundido el instituto de la prescripción con la caducidad de instancias. Agrega que arbitrariamente intenta aplicar un plazo de prescripción a partir del inicio de la acción, sin considerar que tal hito interrumpe el plazo, suspensión que se mantiene durante el plazo que dure la acción judicial; la caducidad de instancia es la única causal que elimina el efecto interruptivo de la presentación de la demanda y en el caso no ha sido decretada. Cita jurisprudencia al respecto.

Por otra parte, alega la violación al principio de legalidad, por cuanto se resuelve el caso de acuerdo a lo normado por el art. 33 de la Ley 451, que no establece el plazo de prescripción de la acción para ejecutar multas firmes, sino los modos de extinción de las sanciones por faltas; la norma invocada regula la prescripción para aplicar la multa y no de la acción para su cobro; se relaciona con la exigibilidad del crédito y se rige por los principios generales de la materia. Refiere que el TSJ local ya se ha expedido en relación a la diferencia entre la prescripción de la pena y de la acción de cobro del crédito de multa y cita precedentes de dicho tribunal. Asimismo, plantea la afectación de la renta pública por parte del decisorio impugnado, pues aquél priva al GCBA de cobrar lo que por derecho y ley le corresponde; destaca la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios.

Finalmente, formula reservas y peticiona que esta Alzada revoque la sentencia recurrida.

## *Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

VI.- Que a fs. 98/100 el defensor contesta la vista conferida y peticiona que se mantenga en todos sus términos el decisorio cuestionado, que considera ajustado y conforme a derecho.

VII.- Que a fs. 104, recibidas las actuaciones por este Tribunal, pasan los autos a resolver.

### **PRIMERA CUESTIÓN:**

En lo relativo a la admisibilidad del recurso, es dable señalar que aquél ha sido interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 219, 220, 221, 222, 223 y 456 de la Ley N° 189, por lo que corresponde considerarlo bien concedido.

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

Realizado el juicio de admisibilidad, corresponde adentrarse en el análisis de los agravios propuestos por el representante de la parte actora.

En esta inteligencia, corresponde señalar que se agravia el mandatario del GCBA por entender que la interposición de la demanda ha interrumpido el cómputo de la prescripción, que comenzó a correr desde que quedó firme la sanción administrativa, y que el efecto interruptivo de la presentación de la demanda en sede judicial suspende el plazo previsto por el art. 34 de la Ley 451 mientras se extienda la acción para el cobro de la multa anteriormente impuesta. Advierte que el art. 34 regula la exigibilidad del crédito y no de la acción para su cobro y que se ha confundido el plazo de prescripción de la sanción con la caducidad de la acción.

Ahora bien, en relación al carácter de la pena cuyo cobro se intenta en autos, este Tribunal ha tenido ocasión de expedirse en anteriores oportunidades *in re* “GCBA c/ Transporte Automotor Varela SA s/ Ejecución de multa - Apelación”, causa n° 184-00/CC/2004, del 10/08/2004; “GCBA c/ Transporte Automotor Varela SA s/ Ejecución de multas - Apelación”, Causa n° 365-00/CC/2004, del 03/11/2004; “GCBA c/ IMPSAT SA s/ Ejecución de multa - Apelación” causa n° 412-00/CC/2004, del 17/02/2005.

En ellas se entendió, por mayoría, que en los procesos en los que la autoridad administrativa busca la ejecución judicial de sanciones firmes aplicadas por ella con motivo de infracción al Régimen de Penalidades de Faltas (ley 451), la aplicación de los principios propios del derecho penal, lejos de significar una forma arbitraria de fundar la decisión, representa el correcto camino hermenéutico atento a la particular naturaleza jurídica que posee la materia de faltas.

Aplicando este último criterio aludido es dable señalar que al igual que el Código Penal o el Contravencional, el Régimen de Faltas (ley 451) tipifica conductas, estableciendo prohibiciones y conmina a su cumplimiento mediante la

amenaza de pena. Allí existen reglas claras que gobiernan la extinción de la acción y de la pena (arts. 14 a 16 y 33 a 34 ley 451).

Asimismo, cabe tener en cuenta que el derecho administrativo sancionador se nutre de conceptos y principios penales del ámbito administrativo y si bien la aplicación de la totalidad de los principios penales no es un tema pacífico en la doctrina, no puede negarse que algunos de ellos son comunes. Así, sostiene Adolfo Carretero Pérez que los principios penales sustantivos deben aplicarse a las sanciones administrativas. Siendo una de las características del derecho su eficacia, la infracción de normas administrativas requiere una reacción, pero aplicando los principios generales del ordenamiento jurídico, que es único; en este caso los del derecho penal, puesto que la adecuación al derecho de un acto es la de la teoría general del derecho penal. El hecho ilícito pertenece a la rama del derecho administrativo: el derecho administrativo sancionador, que supone un traspaso de conceptos del derecho penal al administrativo. De ahí se deduce la existencia de principios comunes, derivados del principio de legalidad contenidos en el derecho penal. La potestad sancionadora de la Administración se mueve en el ámbito de la potestad punitiva del Estado y sujeta a unos mismos principios en garantía del interés público y las libertades ciudadanas (Derecho administrativo sancionador, ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 1995, p. 112/13).

En el mismo sentido se ha dicho que *“Aún desde la defensa de la potestad sancionadora de la administración, es unánime en doctrina que ésta forma parte del ius puniendi del Estado, y que su ejercicio debe ofrecer las mismas garantías que en los procesos penales (Bacigalupo, Silvina “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Editorial Bosch, página 235. Con cita de los casos “Engel y otros”, “Oztürk, y “Lutz, Englert y Nölkenbockhoff”, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)”* (Del Voto del Juez Marcelo Pablo Vázquez *in re* “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. TSJBA n° 2535/03, del 15/07/2004).

Si ello es así, y si está prevista en esta materia la prescripción como modo de extinción de la pena, entonces el fundamento del instituto radica en iguales razones, es decir en la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (Mir Puig, Derecho Penal. Parte General, PPU, Barcelona, 1990, p. 858), lo que permite deducir que pierde sentido su ejecución, es decir que ella pasa a ser inadmisibile (Jescheck, ob. cit., vol. segundo, p. 1243, Maurach-Zipf, Derecho Penal. Parte General. Astrea, 2, 1995, p. 969 y 976).

En este punto, cabe aclarar que el Máximo Tribunal local, en el marco del precedente citado por el impugnante, en modo alguno ha descartado la procedencia del referido modo de extinción de la acción en la materia. Por el contrario, al pronunciarse en relación a la aplicación de normas del proceso penal en el proceso de ejecución de multas, lo hizo específicamente en cuanto a la prescripción de oficio de la acción. En este sentido, se ha sostenido que ***“Una vez cursada la intimación de pago, el ejecutado puede oponer la excepción de prescripción de la deuda sin que para ello sea necesario abonarla previamente (...)***

## *Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*la decisión consistente en omitir las reglas de aplicación al supuesto en examen y resolver la cuestión decretando la prescripción de oficio de una multa firme, sin que dicho punto hubiese sido opuesto como excepción por la ejecutada, vulnera el derecho de defensa en juicio del Gobierno de la Ciudad” (Del voto de la Dra. A. M. Conde en Expte. n° 3998 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución fiscal’”, rta. el 19/10/05; el destacado es propio).*

Dicho esto, el recurrente considera que la interrupción del plazo a partir de la interposición de la demanda ha mantenido suspendido su cómputo mientras dure el proceso y entiende que se ha confundido a la prescripción con la caducidad, prevista para este tipo de procesos.

Ahora bien, cabe recordar que el art. 34 de la Ley 451, en base a la cual el Juez de grado hizo lugar al planteo defensivo, establece que: *“La prescripción de las sanciones de multa (...) opera a los dos (2) años. El plazo de prescripción se computa: En caso de incumplimiento total, a partir del día en que quede firme la resolución sancionatoria del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas o Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales (...). La prescripción de la sanción se interrumpe con la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda emitido por autoridad competente”*.

Así las cosas, cabe adelantar, coincidimos con la decisión en crisis en cuanto a que en el caso ha operado el plazo de prescripción.

Tal como surge del certificado de deuda agregado a fs. 1 de la presente, con fecha 5 de octubre de 2009 fue dictada la Res. 12518/UAAFE/09, la cual habiendo adquirido firmeza dio lugar a la exigibilidad de la sanción allí impuesta. Así es que, con fecha 29 de diciembre de 2011, el mandatario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió la ejecución en sede judicial (fs. 10/vta.), hito que -de acuerdo a la normativa citada- ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción de la sanción.

En este punto, cabe recordar que *“La interrupción implica que se pierde todo el plazo transcurrido hasta el acto específico, comenzando desde allí a correr nuevamente el término completo previsto para el delito en cuestión.”* (Gherzi, Sebastián, “Prescripción de la acción penal”. La Ley, 28/11/2005).

Así, lejos de permanecer interrumpido el cómputo y a diferencia de lo expuesto por el impugnante, el plazo legalmente establecido ha comenzado a correr nuevamente desde la presentación del escrito en cuestión (art. 3998 Cód. Civil), pues la Ley de Faltas no establece la suspensión de la prescripción. Al respecto, el citado art. 34 es claro en cuanto a que la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda importa la interrupción de dicho plazo.

Teniendo en cuenta ello y siendo que la presentación de la demanda interrumpe el plazo, no asiste razón al recurrente en cuanto a que el cómputo se hallaría suspendido durante el trámite de estos actuados, como así tampoco -de

acuerdo a los lineamientos *supra* plasmados- en cuanto a la interpretación del art. 34 de la Ley 451 propuesta.

Así las cosas, desde la promoción de la demanda por ejecución fiscal -el 29 de diciembre de 2011- ha transcurrido holgadamente el plazo establecido por el art. 34 de la Ley 451 para la prescripción de la sanción de multa, sin que se haya producido algún otro hito interruptivo, por lo que corresponde rechazar los agravios de la parte actora.

En consecuencia, votamos por confirmar la decisión impugnada, obrante a fs. 79/80, en cuanto resuelve declarar la prescripción de la sanción de multa de la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000) impuesta a la firma Dist Trans SRL, teniendo presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

De conformidad con lo expresado, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 79/80, en cuanto resuelve declarar la prescripción de la sanción de multa de la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54.000) impuesta a la firma Dist Trans SRL.

**II.- TENER PRESENTES** las reservas formuladas.

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter urgente y oportunamente remítase al Juzgado de origen a sus efectos.

Ante mí: